

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

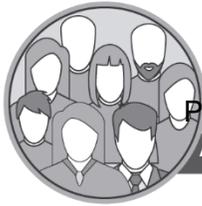
### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4352/2023

### Sujeto Obligado

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 21/06/2023



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Pronuncia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Protocolo, Oficialía de partes, Queja



#### Solicitud

La persona recurrente solicitó información relacionada con el Protocolo de Oficialía de partes, Sistema de citas vía virtual con relación con el Tribunal Superior de Justicia y con relación al Consejo de Judicatura requirió conocer el procedimiento para interponer una queja, número de quejas por razones similares y las sanciones que se pueden aplicar.



#### Respuesta

El sujeto obligado emitió pronunciamiento mediante sus diversas unidades administrativas en las que se atiende parte del requerimiento de la persona recurrente.



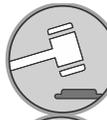
#### Inconformidad de la Respuesta

"No se está dando cumplimiento de fondo, a la presente solicitud, motivo por el cual solicito de esta Autoridad, tenga a bien realizar el análisis de la petición y la respuesta que se dio a la misma, para constatar que no se dio cumplimiento en forma adecuada, completa, detalla y bajo el principio de máxima publicidad, con lo cual se ocasionó una afectación al suscrito en mi derecho fundamental de acceso a la información." (Sic)



#### Estudio del Caso

La solicitud se realizó en fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado le notifica la respuesta el diecinueve de mayo del año en curso, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse con la respuesta, plazo que transcurrió del veintidós de mayo al nueve de junio de dos mil veintitrés, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día trece de junio del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



#### Determinación tomada por el Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



#### Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4352/2023**

**COMISIONADO      PONENTE:      ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ**

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto DESECHAN por extemporáneo* el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090164023000282**, realizada a la **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
I. Solicitud.....	2
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>5</b>
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	5
<b>RESUELVE</b> .....	<b>8</b>

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto u órgano garante:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Sujeto obligado:</b>	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud

**1.1. Presentación de la solicitud.** El **veintiocho de abril**, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090164023000282**, mediante la cual requirió a la **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** lo siguiente:

*“A quien corresponda:*

*Por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 6 y 8 de nuestra Constitución Política Federal, es que me permito solicitar de ustedes la siguiente información:*

*Del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX:*

*1. Se requiere la información sobre el protocolo de Oficialía de Partes de Juzgados Civiles, ya que el día de ayer tenía una cita a las 6 pm que generé en su plataforma virtual, y llegué 7 minutos tarde, y me informaron que ya no podía acceder y necesitaba crear una nueva cita, me explicaron que después de 1 minuto tarde de tu cita el acceso está prohibido lo cual se me hace muy absurdo por la falta de tolerancia, máxime que no se advierte eso dentro del acuse que nos dan al generar la cita, en ningún lado se señala eso, y me comentaron que se pueden presentar hasta con 40 minutos de antelación, pero no hay tiempo de tolerancia, mismos 40 minutos que tampoco se advierten en el acuse de mi cita, es decir, no existe certeza ni información respectiva al momento de generar estas citas al público usuario.*

*2. Por otro lado, quiero me informen hasta qué fecha continuará funcionando Oficialía de Partes a través de este sistema de citas agendadas vía virtual, y no como se hacía normalmente de presentarse, quiero me den el acuerdo en donde está contenida esta información de la vigencia del sistema de citas virtuales.*

*3. En caso de alguna insatisfacción con estas decisiones, como de no admitir mi escrito por haber llegado 7 minutos tarde, quiero saber quién es la autoridad con la que se puede solicitar hablar para verificar esto, ya que al preguntar al personal del turno solo mencionan no hay nadie y que así funciona, pero repito, sin dar fundamentación jurídica de tales criterios, la cual solicito por medio del presente escrito, así como saber quién es la persona encargada de estas funciones.*

*Del Consejo de la Judicatura de la CDMX:*

- 1. Requiero saber cuál es el procedimiento para la interposición de una queja al Poder Judicial de la CDMX por las circunstancias antes descritas.*
- 2. Quiero me informen desde que inició la pandemia, y este sistema de citas virtuales ¿Cuántas quejas han recibido en contra del Poder Judicial de la CDMX, por causas similares a las descritas?*
- 3. Quiero saber cuáles son las sanciones que ustedes pueden aplicar por estos hechos de negar el acceso a la justicia de los usuarios por parte de los funcionarios del Poder Judicial de la CDMX que actúan sin fundamentar sus acciones, afectando al público en general.*

*Me permito adjuntar al presente la cita que tenía el día de ayer y que me fue negado el acceso ofreciendo desde este momento las grabaciones de las cámaras de seguridad de dicho inmueble, ubicado en Niños Héroes #150, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México. Finalmente quiero saber si me pueden otorgar copia digital de la grabación de dichas cámaras de acceso a Oficialía de Partes Común, en el lapso de las 18:00 a las 18:10 horas del día 25 de abril de 2023, por medios digitales.” (Sic)*

**1.2. Respuesta. El diecinueve de mayo**, el sujeto obligado informó mediante escrito de fecha diecisiete de mayo lo siguiente:

*“[...] se da respuesta a la solicitud de información pública en los términos siguientes:  
Por lo que hace al contenido de información, que señala:*

*Del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX:*

*...*

*“2. Por otro lado, quiero me informen hasta qué fecha continuará funcionando Oficialía de Partes a través de este sistema de citas agendadas vía virtual, y no como se hacía normalmente de presentarse, quiero me den el acuerdo en donde está contenida esta información de la vigencia del sistema de citas virtuales.”*

*Sobre el particular la Secretaría General de esta Judicatura, expresó lo siguiente:*

*“Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que no se localizó información respecto hasta que fecha continuará funcionando la Oficialía de Partes, a través del sistema de citas agendadas vía virtual, haciéndose entrega vía electrónica del Acuerdo General 35-39/2022, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se determinó entre otras cuestiones aprobar el documento denominado: “Lineamientos para el funcionamiento de una Oficina Virtual en materia Civil, Familiar y Laboral, así*

como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva, de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”, el cual, en su “TÍTULO SEGUNDO”, “CAPÍTULO II” aborda el tema “DE LAS CITAS ELECTRÓNICAS DE ATENCIÓN A USUARIO”, el cual se encuentra vigente y contiene la información de interés del solicitante”.(Sic)

Ahora bien, por lo que respecta al numeral que a la letra dice:

Del Consejo de la Judicatura de la CDMX:

...

“1. Requiero saber cuál es el procedimiento para la interposición de una queja al Poder Judicial de la CDMX por las circunstancias antes descritas.”

La Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, señaló lo siguiente:

“Esta Comisión de Disciplina Judicial, conoce, tramita, estudia y resuelve las faltas administrativas, previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México1 ; cometidas presuntamente por las personas servidoras públicas de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México; así como imponer la sanción administrativa de conformidad con el artículo 340 de la Ley Orgánica en mención; aunado que dicha información corresponde a diversas áreas pertenecientes al Poder Judicial de la Ciudad de México; funciones y/o atribuciones que no se encuentran previstas en la Ley Orgánica citada, para con esta área. Aunado a lo anterior, se proporcionan al solicitante, los requerimientos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, prevé para la interposición de una queja administrativa ante la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en contra de alguna persona servidora pública de los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

Sobre el particular la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, expresó lo siguiente:

“Se hace del conocimiento de la persona solicitante que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para el caso de que se considere la existencia de presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos, por contravención a las obligaciones establecidas en la referida legislación, esta Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, podrá recibir su denuncia administrativa a través del correo electrónico institucional [raul.castillo@cjcdmx.gob.mx](mailto:raul.castillo@cjcdmx.gob.mx) y/o [paola.arizaga@cjcdmx.gob.mx](mailto:paola.arizaga@cjcdmx.gob.mx), o bien, directamente en las oficinas de esta Contraloría, ubicadas en calle Río Lerma 62, Piso 4º, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México, en un horario de atención de las 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, todos los días hábiles; dichas denuncias deberán contener los datos o indicios indispensables que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas.” (Sic)

Ahora bien, por lo que respecta al numeral siguiente que a la letra dice:

*“2. Quiero me informen desde que inició la pandemia, y este sistema de citas virtuales ¿Cuántas quejas han recibido en contra del Poder Judicial de la CDMX, por causas similares a las descritas?” (Sic)*

La Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, señaló lo siguiente:

*“Se reitera, lo argumentado en párrafos anteriores, en donde está Comisión de Disciplina Judicial no es competente para pronunciarse respecto al requerimiento de cuantas quejas se han interpuesto en contra de Oficialía de Partes de Juzgados Civiles (tema de interés); esto de conformidad a la competencia de la Comisión de Disciplina Judicial, prevista en los artículos 218, fracción VI, 287 párrafo primero y segundo, 300, 301 y 309 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México “(Sic)*

Por otro lado, la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, expresó lo siguiente:

*“Se hace de su conocimiento que, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Contraloría, desde el día 18 de marzo de 2020 (fecha en que se declaró el "Plan de Contingencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México", por parte del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante Acuerdo 39- 14/2020, emitido por el Pleno de dicho Consejo, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte) a la fecha que fue ingresada la Solicitud, como lo dispone el artículo 211 de la Ley de la materia, de la que no se localizó ninguna queja por el motivo de no ser atendido en la Oficialía de Partes de Juzgados Civiles, por haber llegado tarde a su cita.” (sic)” (Sic)*

**1.3. Interposición del recurso de revisión.** El trece de junio la persona *recurrente* presentó recurso de revisión en el que señaló como agravio el siguiente:

*“No se está dando cumplimiento de fondo, a la presente solicitud, motivo por el cual solicito de esta Autoridad, tenga a bien realizar el análisis de la petición y la respuesta que se dio a la misma, para constatar que no se dio cumplimiento en forma adecuada, completa, detalla y bajo el principio de máxima publicidad, con lo cual se ocasionó una afectación al suscrito en mi derecho fundamental de acceso a la información.” (Sic)*

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el día trece de junio** en contra de la respuesta notificada en fecha diecinueve de mayo, **es decir, dos días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción I**, el que se transcribe para una pronta referencia:

*“Artículo 236. **Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

*I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información;** [...]” (sic)*

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>

En esa tesitura, este Instituto concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**” (sic)*

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El Sujeto Obligado emitió y notificó **respuesta el diecinueve de mayo**, dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del veintidós de mayo al nueve de junio**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante.

En síntesis, **el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha trece de junio**, mientras **que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día nueve de junio** -es decir, que se presentó **dos días hábiles** posteriores al término-, toda vez que, el sujeto obligado había notificado la respuesta el **diecinueve de mayo**, como se muestra en el siguiente calendario:

Mayo 2023						
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19*	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Junio 2023						
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9**	10	11
12	13***	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

- \* Fecha de notificación de respuesta al recurrente
- \*\* Término para presentar el recurso de revisión
- \*\*\* Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso
-  Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión
-  Días inhábiles
-  Días extemporáneos

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, **toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- La **notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
- El **vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta** de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**